

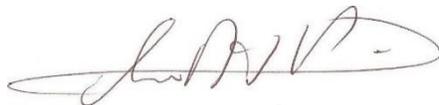
INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado el 21 de septiembre de 2020 conforme a las certificaciones allegadas por la parte demandante. Por lo tanto, los diez (10) días para pagar y proponer excepciones, comenzaron a correr a partir del día 24 de septiembre. Así las cosas, dichos términos vencieron el pasado 08 de octubre de 2020. Con fecha 13 de octubre se requirió a la parte demandante para que allegara las certificaciones de notificación; con fecha 15 de diciembre se allegó la documentación requerida.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 2 de febrero de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**Puerto Salgar, Cundinamarca, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)****OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor NAFER ORTIZ NIETO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ N° 031646100010514:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
\$19.991.468,00	\$2.409.804,00	28-02-2020 hasta 28-08-2020	\$120.225,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de agosto de 2020 hasta verificarse el pago total de la obligación.

B.- PAGARÉ N° 031646100006731:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
\$2.999.987,00	\$329.998,00	09-07-2019 hasta 09-07-2020	\$0,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de julio de 2020 hasta verificarse el pago total de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 7 de septiembre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por aviso a través de la empresa de correos REDETRANS el día 22 de septiembre de 2020 y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés arrimados como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor NAFER ORTIZ NIETO,

a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NAFER ORTIZ NIETO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: un millón cuatrocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y siete **pesos (\$1.418.357) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de NAFER ORTIZ NIETO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: un millón cuatrocientos dieciocho mil trescientos cincuenta y siete pesos (**\$1.418.357**) M/cte.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ